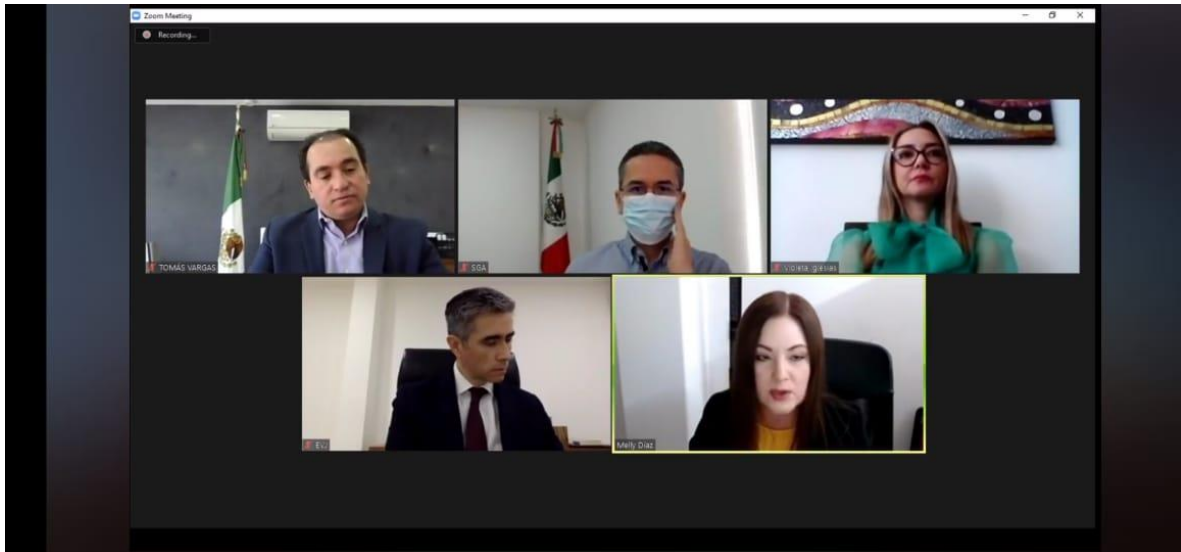


**SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN**

**24 DE MARZO DE 2021.**



**El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco resolvió un Recurso de Apelación, mismos que se precisa a continuación:**

Expediente	Acto o Resolución impugnada	Resolución y motivos
RAP-008/2021	Formado con motivo de la demanda interpuesta por el Partido Hagamos, a fin de impugnar del Consejo General del Instituto Electoral local, la Sesión Ordinaria y el Acuerdo IEPC-ACG-029/2021 que establece los lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular en el	<p>En la resolución, el <b>agravio</b> identificado con el numeral <b>1</b> es el relativo a que la responsable, en reiteradas ocasiones modificó la fecha para el desahogo de la sesión, además de circular diversos lineamientos, sin embargo, se advierte que el apelante hace señalamientos genéricos e imprecisos, sin referir ni probar fechas de las supuestas modificaciones que cita, y de autos se advierte que se le convocó debidamente a la sesión, que tuvo verificativo el 28 de febrero pasado. Asimismo, tampoco identifica o señala a cuántas o cuáles versiones de los lineamientos se refiere, o cuándo fueron circulados, ni aporta algún elemento de prueba que sustente su dicho, de ahí que se decreta que el <b>agravio 1</b> analizado como <b>inoperante</b>.</p> <p>En continuidad, en la sentencia se analiza el <b>agravio 2</b>, consistente en que, para la validez de la aprobación del acuerdo impugnado y los</p>

	<p>proceso electoral concurrente 2020-2021, ambos de 28 de febrero pasado.</p>	<p>lineamientos emitidos por la responsable, no se cumplieron las formalidades que al efecto se regulan en los artículos 115, 120 y 131, párrafo 4 del Código Electoral local, 45 numeral 2 del Reglamento de Sesiones del Consejo General y del artículo primero transitorio de los lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular, lo que tuvo como consecuencia la falta de certeza y el detrimento en contra de las y los candidatos del partido local HAGAMOS.</p> <p>En la resolución se estudia el marco jurídico atinente a la convocatoria y desarrollo de las sesiones, así como el acervo probatorio que obra en el expediente y se arriba a la conclusión de que la autoridad electoral señalada como responsable, en la sesión ordinaria y la aprobación del citado acuerdo, se condujo atendiendo en lo conducente a las formalidades que establecen las normas legales y reglamentarias que se han señalado para su validez.</p> <p>Por otro lado, el recurrente no señala cuáles modificaciones o adiciones se realizaron sin haberse sometido a votación y sin consenso, y una vez precisado ello, qué daño o perjuicio le estaría causando a las candidaturas de Hagamos; esto es, que no señaló cuál es la afectación que se le causa, ni cuál porción del acuerdo le afecta en su interés, o cuál precepto del lineamiento aprobado le causa agravio. En tal tenor, en la sentencia se declara que es <b>infundado e inoperante el agravio 2</b>.</p> <p>Así, por los motivos y fundamentos jurídicos señalados que se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acto reclamado consistente en la Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de fecha 28 de febrero de 2021, en los términos precisados en la presente resolución.</p> <p>En consecuencia, se confirma en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante el cual se aprueban los lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular en el proceso electoral concurrente 2020-2021, identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-029/2021, de fecha 28 de febrero de 2021.</p>
--	--	---